

12012010006

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 NOV 2015

Referencia: 12012010006
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 22 de agosto de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de ARRIBADA FORZOSA de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" de bandera colombiana, ocurrido el 21 de abril de 2010, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta del día 21 de abril de 2010, presentada por el señor OBDULIO VIVAS ENRIQUEZ, en su condición de Capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS", y el acta de visita No. CP-02-0962-N-10 del 21 de abril de 2010, suscrita por el señor JHON JAIRO QUICENO, en su condición de inspector de naves de CP2; el Capitán de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento del presunto siniestro de arribada forzosa de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS".
2. El día 22 de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Tumaco emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día 22 de agosto de 2011, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró que la arribada forzosa efectuada por el señor SEGUNDO OBDULIO VIVAS, capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" fue legítimo.

Aunado a ello, declaró que la conducta náutica de los sujetos involucrados en el siniestro no tuvo como consecuencia infracción de normas de marina mercante, que ameritara la imposición de una sanción.

El despacho se abstuvo de fijar avalúo de los daños, por cuanto no se demostró perjuicio directo o reparación alguna por indemnizaciones.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

El perito MARCO ANTONIO RUEDA AMARIZ, en su informe presentado el día 26 de abril de 2010, concluyó lo siguiente:

FALLA REPORTADA: *se presentó la novedad, acuerdo versión del maquinista, en una fuga de gas en el sistema de refrigeración del cuarto frío por motivos de la ruptura de la tubería de presión alta a la altura del acople del compresor. Esta novedad quedó registrada en la minuta de la embarcación.*

MOTIVO DE LA FALLA: *acuerdo versiones del maquinista y capitán de la embarcación, la ruptura de la tubería se debe a una mala instalación del mismo, la cual sumada a la vibración de la motonave provocó el incidente. Se descarta desgaste del material porque según versiones el sistema fue instalado dos días antes del zarpe de Buenaventura.*

ACCIONES TOMADAS: *Se realizó en el día de ayer un cambio en la tubería y del acople final que llega al compresor; desde el momento de la instalación se cargó el sistema con el gas y se han realizado las verificaciones correspondientes de presión. Al momento de la visita el cuarto frío estaba funcionando sin novedad.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: *La embarcación se encuentra apta para realizar navegación por la superación y corrección de la falla en mención. Se recomienda verificar que la vibración de la embarcación es normal y que no esté advirtiendo una falla presente.*

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Respecto de lo que se considera accidentes o siniestros marítimos, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:

- a) El naufragio;
- b) El encallamiento;
- c) El abordaje;
- d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas;
- e) La arribada forzosa;
- f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina,
- g) Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias".

El Código de Comercio colombiano en su artículo 1540 define la arribada forzosa como:

"La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe".

Del mismo modo, el Código diferencia entre la arribada legítima y la ilegítima:

"La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima".

De lo mencionado anteriormente se tiene que, lo ocurrido el día 21 de abril de 2010 cuando la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" recaló al Puerto de Tumaco, por una fuga de gas producida por la ruptura de la tubería, constituye el siniestro marítimo de arribada forzosa, pues como consta en el expediente, la motonave tenía zarpe (Folio 6) para faenas de pesca blanca en aguas jurisdiccionales colombianas zonas 2 y 3, expedida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Como se observa, la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" tenía como destino las faenas de pesca, no estaba autorizada para recalar a otro puerto distinto del Puerto de Buenaventura.

Igualmente, figura en el expediente el certificado de inspección de equipo frigorífico (Folio 10), expedido el día 30 de septiembre de 2009 y con validez de un año. Dicho documento certifica que la nave satisface las condiciones de seguridad del equipo frigorífico, y que se encontraba en óptimas condiciones.

Frente a la responsabilidad del Capitán por la arribada forzosa de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" al Puerto de Tumaco, se tiene que el Capitán de Puerto en primera instancia declaró que los hechos ocurridos fueron irresistibles e imprevisibles, y que el Capitán no tuvo ninguna injerencia en el siniestro marítimo y que éste se produjo por un caso fortuito o fuerza mayor.

El sistema de refrigeración de la motonave se encontraba funcionando en óptimas al momento de zarpar del Puerto de Buenaventura, y la nave se encontraba en buenas condiciones de navegabilidad, tanto así que como lo manifestó el señor SEGUNDO VIVAS ENRIQUEZ, se había capturado dos toneladas de pescado blanco y camarón.

En conclusión, no se podía prever la ruptura de la tubería, que acompañada a una vibración de la motonave trajo como consecuencia que el sistema de refrigeración dejara de funcionar, poniendo en peligro el producto de la pesca. Dicha decisión será confirmada por este Despacho.

Ahora bien, es claro que en la decisión de primera instancia no se realizó el avalúo de los daños que sufrió la embarcación, tampoco se tuvo conocimiento de la intervención formal de persona teniente a reclamarlos, hecho que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe contemplarse en la decisión.

123

Sin embargo, atendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes, por cuanto se debe emitir una decisión de plano, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

Finalmente, procede el Despacho a confirmar la decisión del día 22 de agosto de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

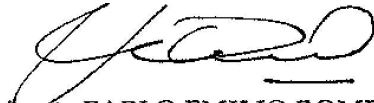
ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en todas sus partes la decisión de primera instancia del día 22 de agosto de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido del presente fallo al señor SEGUNDO OBDULIO VIVAS ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.156.340 expedida en Buenaventura, en calidad de Capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Tumaco para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

17 NOV 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)